



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble presentada por DIEGO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ANA KARINA HERNÁNDEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2022-00010-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: [LILOFLOTA@HOTMAIL.COM](mailto:LILOFLOTA@HOTMAIL.COM) . Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 12 de mayo de 2022.

Jesús Said Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE**, San Pedro- Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF.: VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**RAD. Nº 707174089001-2022-00010-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADA: ANA KARINA HERNÁNDEZ**

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el señor DIEGO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de ANA KARINA HERNÁNDEZ, por lo que se procede al estudio de la misma.

## 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante indicó que presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora ANA KARINA HERNÁNDEZ, sin embargo, en las pretensiones solicita lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declare que entre los señores DIEGO EDUARDO CALDERÓN RODRIGUEZ (Propietario del inmueble arrendado, y a la vez arrendador), y la señora ANA KARINA HERNÁNDEZ, (arrendataria), se celebró un contrato de arrendamiento, en los términos y plazos indicados en los hechos referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SEGUNDO.** *Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la finca denominada VILLA NOREL, jurisdicción del municipio de SAN PEDRO, SUCRE, y cuyos linderos ya fueron señalados anteriormente. Por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados a partir del mes de septiembre a diciembre del 2019; Enero a diciembre del 2020 y enero a diciembre de 2021. Y, hasta la fecha inclusive de esta demanda, y los que se lleguen a causar en adelante, mientras el proceso se encuentre vigente.*

**TERCERO.** *Que no se escuche a la demandada durante el transcurso de este proceso, mientras no consigne el valor total de los meses adeudados antes de la presentación de la demanda, y de los demás que se hayan causado en adelante.”*

Lo anterior indica que la primera pretensión no está en consonancia con la naturaleza de la demanda incoada, toda vez que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se presenta demanda para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado, a la misma deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, por tanto se parte del hecho de la existencia de un contrato de arrendamiento, y no es en el trámite del proceso de restitución donde se acredita la existencia del mismo, y mucho menos mediante el cual se declara su celebración, tal como lo pretende la parte demandante. Aunado a ello a pesar que en la segunda pretensión se solicita la terminación del contrato de arrendamiento, no se solicitó la correspondiente restitución del inmueble arrendado, lo cual constituye la finalidad principal de la demanda incoada, luego que se declare la terminación del contrato de arrendamiento. En ese sentido no se observan que las pretensiones sean claras y precisas respecto de la demanda se indica se esta presentando, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 Ibidem, por tanto, es necesario que la parte demandante aclare lo correspondiente a las pretensiones por la clase de demanda presentada.

- Por otra parte tenemos que en el acápite de notificaciones se indicaron tres correos electrónicos y una dirección física en los cuales recibirían notificaciones el demandante y su apoderada de manera conjunta, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; lo que indica que debe la parte demandante informar el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones del demandante y la apoderada de manera separada.
- En el contenido del poder otorgado por el señor DIEGO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, quien funge como demandante, a la doctora LILIAN ESTELLA FLÓREZ TAPIAS, no se indicó el nombre e identificación de la persona contra quien se dirigiría la demanda, como tampoco se identificó el inmueble objeto de la restitución, por ello debe la parte demandante debe indicar en el poder el nombre e identificación de la demandada, e identificar el inmueble objeto de restitución, lo anterior en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Finalmente, la parte demandante al presentar la demanda no acreditó que realizó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, incumpliendo lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”** (Negrita y subrayado fuera del texto)

Es de anotar que como anexo de la demanda se aportó la guía de envío número 9145209931, la cual se dirigió a la señora ANA KARINA HERNÁNDEZ a la dirección Cra 9 # 12-48 de San Pedro-Sucre, sin embargo, en la demanda no se indicó a que envío correspondía y tampoco se anexó el cotejo correspondiente de lo enviado, lo cuales daría la certeza de cuales documentos efectivamente fueron enviados y recibidos, y si estos correspondían a la demanda y sus anexos, tal como exige la norma aludida. En consecuencia, debe la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, debidamente cotejadas.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por el 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2º y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado presentada por DIEGO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA KARINA HERNÁNDEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
**JUEZA**

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*